



RESOLUCIÓN N^o 3782

Vence el 7.06.11

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja escrita con radicación **DAMA No 8187** de junio 23 de 1997, el señor **VICTOR MANUEL MILLAN**, puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, queja por la tala y poda sin autorización de varios individuos arbóreos ubicados en la carrera 91 No 133 A 20, de esta Ciudad.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, el día 1 de julio de 1997, y de lo allí encontrado se dejó constancia en el Informe Técnico **No. 1208** del 8 de julio de 1997, donde se consigno que la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA**, efectuó la tala de ocho (8) arboles de la especie Acacia y ocho (8) arbustos de la especie Ligustrum, así mismo llevo a cabo el bloqueo y traslado de diez (10) arbolitos de la especie Ficus Benjamina.

Que mediante **Auto No. 1752** de fecha 11 de septiembre de 1997, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, dispuso el inicio de investigación en contra de la señora **ROSA ELENA PALACIO** Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA** por la tala de ocho (8) arboles de la especie Acacia y ocho (8) arbustos de la especie Ligustrum, el bloqueo y traslado de diez (10) arbolitos de la especie Ficus Benjamina, ubicados en la carrera 91 No 133 A 20 de esta Ciudad.





Nº 3782

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, formuló cargos a la señora **ROSA ELENA PALACIO** identificada con la cedula de ciudadanía No 31.169.527 de Palmira, en su calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA**, mediante **Auto No. 2443** de fecha 30 de octubre de 1997, del cual se notificó personalmente el día 4 de diciembre de 1997.

Que con Resolución No. **0007** del 2 de enero de 1998, se declaro responsable a **ROSA ELENA PALACIO** identificada con la cedula de ciudadanía No 31.169.527 de Palmira en su calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA** por la tala de ocho (8) arboles de la especie Acacia y ocho (8) arbustos de la especie Ligustrum, el bloqueo y traslado de diez (10) arbolitos de la especie Ficus Benjamina, ubicados en la carrera 91 No 133 A 20 de esta ciudad.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE** (\$ 516.015,00) y se ordenó como medida de compensación la entrega de ciento treinta (130) arboles de especies nativas ornamentales y/o frutales en buen estado fitosanitario al Jardín Botánico José Celestino Mutis en el vivero La Florida.

Que la Resolución No. **0007** del 2 de enero de 1998, fue notificada personalmente el 21 de enero de 1998, a la señora **ROSA ELENA PALACIO** identificada con la cedula de ciudadanía No 31.169.527 de Palmira en su calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA**.

Que mediante oficio radicado el 28 de enero de 1998, **ROSA ELENA PALACIO** identificada con la cedula de ciudadanía No 31.169.527 de Palmira en su calidad de Administradora del Conjunto Residencial Arboleda de Chosica, interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución.

Que mediante la Resolución No **0818** del 18 de abril de 2000, fue resuelto el recurso de reposición, disminuyendo a **TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$350.890) el valor a pagar como multa y a ochenta y ocho (88) arboles de especies nativas el numero a entregar al Jardín Botánico José Celestino Mutis, resolución que fue notificada personalmente a la señora **MARTHA LUCIA GARCIA LOZANO** identificada con la cedula de ciudadanía No 51.783.449 de Bogotá en su calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA**, el 2 de mayo de 2000, con constancia de ejecutoria del 2 de mayo de 2000.





3782

Que mediante oficio con radicado **2003EE949** de fecha 22 de enero de 2003, la **No. 0007** del 2 de enero de 1998, modificada por la Resolución **No. 0818** del 18 de abril de 2000, fue enviada a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, para que se surtieran los trámites propios del cobro por jurisdicción coactiva.

Que mediante oficio con radicado **2010ER24290** de fecha 6 de mayo de 2010, la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, informa que la citada resolución fue devuelta en marzo de 2003, sin más datos al respecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: "*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.*"

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los





3782

obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”**

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: ***“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)”***

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: ***“(...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)”***

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: ***“(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los***





№ 3782

procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)"

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución **No. 0007** del 2 de enero de 1998, modificada por la Resolución **No 0818** del 18 de abril de 2000, por la cual se ratificó la responsabilidad y se modificó la sanción impuesta al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA**, por intermedio de su Administradora **ROSA ELENA PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.169.527 de Palmira, que esta fue enviada a la Unidad de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, para que se surtieran los trámites propios del cobro por jurisdicción coactiva, siendo devuelta en marzo de 2003, sin más datos al respecto, **quedo ejecutoriada desde el 2 de mayo de 2000**, que desde ese momento hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, según la cual se delegan en el Director de Control Ambiental, la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución **No. 0007** del 2 de enero de 1998, modificada por la Resolución **No 0818** del 18 de abril de 2000, mediante la cual se declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA** representado legalmente por la señora **ROSA ELENA PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.169.527 de Palmira, o por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte





3782

considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE CHOSICA** representado legalmente por la señora **ROSA ELENA PALACIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 31.169.527 de Palmira, o por quien haga sus veces, en la carrera 91 No 133 A-20 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-97-762** una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- DR. Orlando Samuel González merchán -Abogado
Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Dra. Carmen Rocío González Cantor -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre (E)
Expediente DM-08-97-762.
RADICADO. DAMA 008187 del 23/06/1997



30 SEP 2011

Resolución 3782 del 17 JUN 2011. al señor (a)
Rosa Elena Palacio Escobar. en su calidad
PERSONA NATURAL.

Palmira.

31.169.127.

Rosa Elena Palacio
Cra 91 # 133A-20.
8061558.

Doris.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 OCT. 2011 () del mes de
5:30 pm del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Roslan Leon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA